

# Aspectos fundamentales de la Quinta Directiva en materia de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

El pasado día 26 de abril el Parlamento y el Consejo de la U.E. han dado el visto bueno al texto de la Quinta Directiva, que será publicada en breve y que introduce una serie de cambios sobre la Directiva 2015/849 que, entre otras finalidades, persiguen mejorar la eficacia de la lucha contra la financiación del terrorismo y el aumentar la transparencia de las transacciones financieras y de las entidades societarias y otros instrumentos jurídicos, dentro del marco jurídico preventivo aplicable en la Unión.

Las modificaciones afectan también a la Directiva 2009/101/CE, en la medida en que se regulan diferentes aspectos del derecho de sociedades de la UE.

Con esta reforma se pretende que la mejora en la transparencia de los movimientos financieros y en la identificación de los titulares reales permita colaborar en la lucha contra el terrorismo destapando patrones transaccionales anómalos, y proporcionando una mejor comprensión de las conexiones, redes y amenazas terroristas.

A tal efecto se potencia la labor de las unidades de inteligencia financiera de los países miembros de la U.E. dotándolas de los necesarios mecanismos normativos que habilitan el intercambio de información y que están encaminados a mejorar la eficacia de la lucha contra un fenómeno sin duda transnacional, como es la introducción de capitales de origen ilegal en el tejido económico europeo.

La prohibición de las cuentas anónimas en el sistema financiero, la creación de un registro de titularidades financieras, la limitación de las operaciones con dinero electrónico no identificadas, la regulación de las plataformas de intercambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de las entidades que prestan servicios de monedero electrónico, el control y registro de los fideicomisos, las limitaciones a la operativa con bancos corresponsales o al uso de las tarjetas pre-pago anónimas, son medidas directamente encaminadas a impedir la circulación de fondos sin el adecuado control por parte de la autoridad supervisora.

Ese control se ha materializado en la creación de un conjunto de registros – algunos de ellos de acceso público, otros de acceso restringido – que deberán crearse en los estados miembros en un intervalo temporal que se extiende entre los 18 y los 32 meses desde la publicación de la Directiva, y que deberán estar interconectados entre los diferentes países de la Unión.

Veamos cuales son estos registros y analicemos las posibilidades que ofrecen a las autoridades supervisoras, a los sujetos obligados:

## LOS REGISTROS DE TITULARES REALES

Donde sin duda más avances se realizan en esta Quinta Directiva es en materia de titularidad real. La norma regula la recogida, almacenamiento y acceso a la información sobre los titulares reales de las sociedades, los fideicomisos y otros tipos de estructuras jurídicas.

Y no solo se modifica la Cuarta Directiva en esta materia, sino que la norma afecta también a la Directiva 2009/101/CE, en la medida en que se regulan diferentes aspectos del derecho de sociedades de la UE.

Desde el punto de vista de la regulación, se diferencia entre: El registro de sociedades mercantiles y otras personas jurídicas.

En este ámbito, la información sobre la titularidad real se facilitará a cualquier persona u organización que lo solicite, por cuanto se considera que el conocimiento de la titularidad real de las sociedades es un factor clave para mitigar el riesgo de delincuencia financiera y para las estrategias de prevención de las sociedades reguladas.

Se imponen así los principios de transparencia, responsabilidad e integridad, que incluyen el conocimiento de la titularidad real en el tráfico mercantil.

Se regula la obligación del propio titular real de comunicar su condición de tal a la sociedad que participa o controla y a esta se le exige la conservación y actualización de esta información y su comunicación al registro que se crea.

Aunque en la Quinta Directiva se prevé una posible revisión futura de este criterio, se ha mantenido el umbral del 25 % del capital social o los derechos de voto para atribuir la condición de titular real a quien supere dicha participación.

## EL REGISTRO DE TITULARIDADES FINANCIERAS

Este registro, ya existente en nuestro país, permite el acceso unificado a la información de la totalidad de las posiciones financieras de cualesquiera titulares de cuentas en entidades de crédito y en entidades de pago.

Nuestra normativa ya contempla que las entidades de crédito deben declarar al Servicio Ejecutivo la apertura o cancelación de cualesquiera cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores o depósitos a plazo, con independencia de su denominación comercial.

El nuevo proyecto de reforma de nuestra normativa interna en la materia, contempla también la futura inclusión de las cajas de seguridad, como exige la Quinta Directiva.

## REGISTROS VINCULADOS AL DINERO VIRTUAL

La Quinta Directiva regula el dinero electrónico partiendo del simple reconocimiento de las enormes dificultades de control que presenta, hasta el punto de proponer, a futuro, un modelo de autorregulación de los agentes que operan en el mercado de la moneda virtual.

Entre tanto y dentro de sus escasas posibilidades, la Unión ha hecho un esfuerzo por definir la moneda virtual, las plataformas en las que se intercambia y las entidades que prestan un servicio de monedero virtual.

Así nos dice la directiva que constituyen monedas virtuales *«la representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos»*.

Además se define como «proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos» a aquella *«entidad que presta servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales»*.

La nueva norma no solo incluye como nuevos sujetos obligados a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias, sino que regula la necesidad de que se creen en los diferentes países miembros los correspondientes registros tanto de estos proveedores como de las entidades que presten servicios de monedero virtuales.

## EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS A FIDEICOMISOS Y SOCIEDADES

Es este uno de los aspectos de la nueva normativa que mayor polémica están generando, pues los proyectos normativos de revisión de nuestra normativa en esta materia, tienen la intención de someter a registro a las personas físicas o jurídicas que, de forma empresarial o profesional, presten todos o alguno de los servicios descritos en la letra o) del apartado primero del artículo 2 de la Ley 10/2010.

En este punto debemos preguntarnos si la transposición de esta normativa comunitaria debería interpretarse en línea con la tradición del derecho anglosajón de interponer, con plena validez jurídica, determinadas firmas u organizaciones en el capital, la secretaría o los órganos de administración o dirección de las sociedades mercantiles, ofreciendo adicionalmente servicios de constitución o domiciliación de las propias sociedades en las que se va a actuar como interpuestos.

De la misma manera estas previsiones estarían naturalmente dirigidas a aquellas personas que actúan como fideicomisarios de un trust o estructura patrimonial asimilable.

A nuestro juicio, la expresión que utiliza la Quinta Directiva cuando se refiere a *«toda persona que preste con carácter profesional los siguientes servicios a terceros»* debería interpretarse en el sentido de que estos servicios son prestados *«por cuenta»* de terceros, mediante una interposición.

## OTRAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA REFORMA

### Rebaja de los límites máximos de las transacciones para determinados instrumentos de prepago

Existe, sin duda, una creciente preocupación por la eventual utilización de dinero electrónico y tarjetas prepago en el ámbito de la financiación del terrorismo.

Por ello, las medidas encaminadas a reducir el anonimato en estas operaciones supondrán un incentivo para utilizar esos instrumentos únicamente con fines legítimos y reducirá su atractivo con fines terroristas y delictivos.

De conformidad con la normativa europea los estados miembros pueden aplicar diligencia simplificada, es decir, con exención de la obligación de verificación de la identidad del usuario, en transacciones de escasa cuantía con dinero electrónico.

En nuestro país se contempla actualmente un límite de aplicación de medidas simplificadas de 250 euros para instrumentos no recargables que deberá reducirse a 150 euros, de conformidad con la nueva normativa.

Además, no procederá aplicar medidas simplificadas cuando el instrumento se utilice para reembolsar cantidades en efectivo superiores a 50 euros.

La Quinta Directiva nos dice, asimismo, que los Estados miembros podrán decidir no aceptar en su territorio los pagos efectuados con tarjetas de prepago anónimas y, en todo caso, se contempla que los Estados miembros garantizarán que las entidades de crédito y las entidades financieras acepten solo los pagos efectuados con tarjetas de prepago anónimas emitidas en terceros países cuando esas tarjetas cumplan con los requisitos que acabamos de ver en relación con el dinero electrónico.

### La armonización a nivel de la UE con respecto a los terceros países de alto riesgo

La normativa europea obliga a la adopción de medidas de diligencia reforzada sobre clientes u operaciones que residan o que se ejecuten con origen o destino en países que sean calificados como jurisdicciones de riesgo.

Sin embargo, se están presentando problemas de armonización de este listado unificado a nivel europeo, sobre todo en lo que respecta al concepto de «paraíso fiscal».

Así pues y aunque la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo ha hecho a nivel nacional un esfuerzo considerable de orientación a los sujetos obligados publicando una Guía de Riesgos Geográficos, que esta accesible desde su página Web, no es menos cierto que no disponemos a esta fecha de una lista unificada europea de jurisdicciones de riesgo.



**LUIS RUBI BLANC**  
Presidente de APREBLACA